

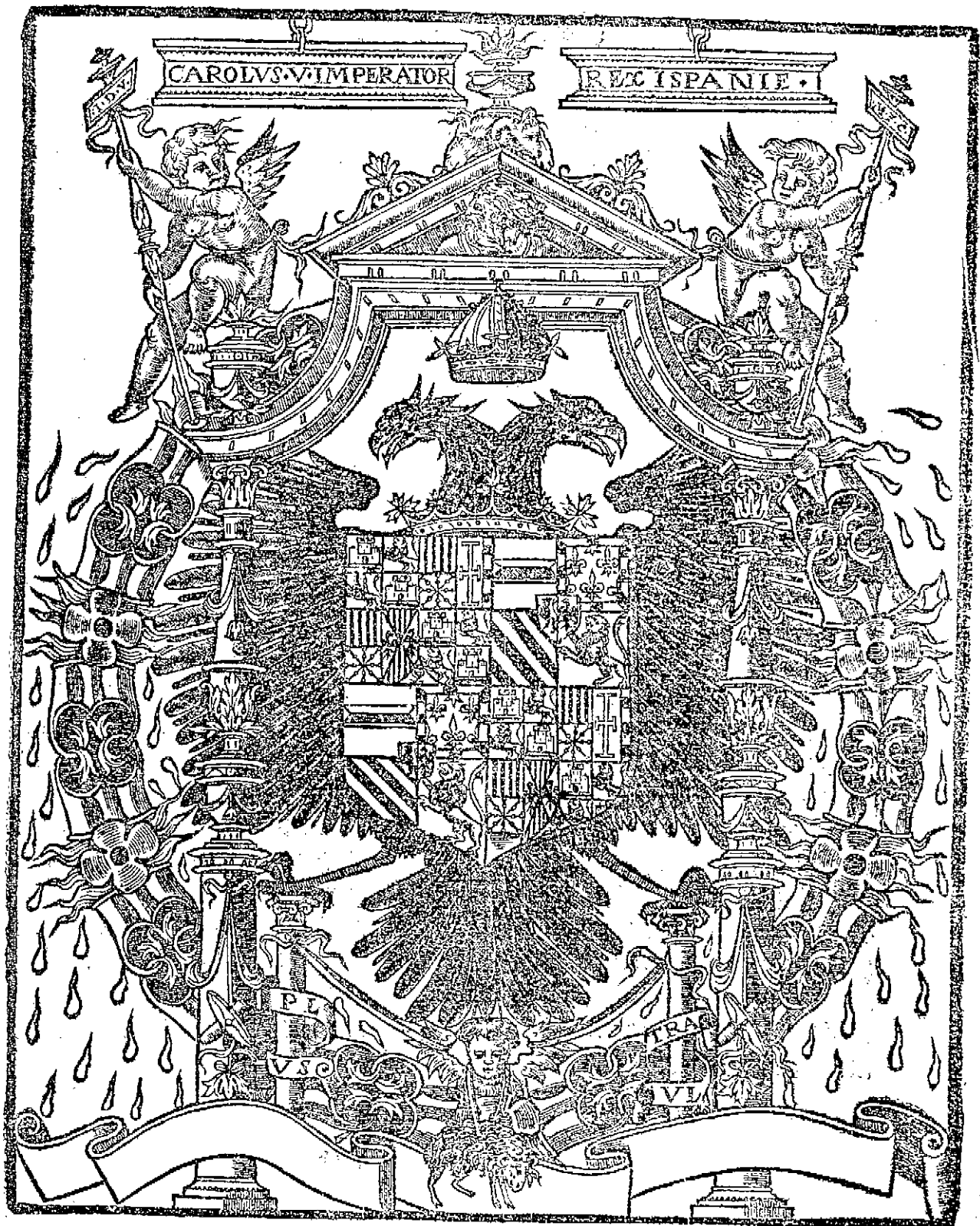
Las PREMATICAS y ordenanças que
Sus
Magestades ordenaron en este año de mill
y quinientos y cinquenta y dos, dela
orden que se ha de tener... en la caça. y
pesca, y... delas cosas que no han de
entrar en estos Reynos, y la orden que
han de tener los mercaderes... en sus
libros, y otras prematicas... – [S.l.]

: [S.n.], [s.a.]

[14] h., A14 ; Fol.

Prelim. fechados en Madrid, 1552. –
Port. con esc. real xii. – L. gót.

1. Caza-Legislación-España-S. XVI 2.
Ehiza-Legeria-Espainia-XVI. m. 3. Pesca
-Legislación-España-S. XVI 4. Arrantza
-Legeria-Espainia-XVI. m. 5. Pragmática
Real 6. Errege-pragmatika 7. España
-Comercio-Legislación-S. XVI 8. Espainia
-Merkataritza-Legeria-XVI. m.



Las Prematicas y Ordenanças: que sus Magestades ordenaron en este año de mill y quinientos y cinquenta y dos, de la orden que se ha de tener de aqui adelante en la Caza y Pesca, y assi mismo las Prematicas que su Magestad ha mandado hazer de las cosas que no han de entrar en estos Reynos, y la orden que han de tener los Aldercaderos naturales, y estrangeros, y otras personas en sus libros, y otras Prematicas nuevamente hechas, segun que se vera por la tabla deste quaderno.

Con Preuilegio.



De quanto vos Francisco del Casti-
llo escrivano de camara / de los q̄ residen en nue-
stro consejo nos bezistes relacion, que vos ha-
ueys tenido y teneys mucho trabajo y costa en
hazer imprimir las Prematicas hechas sobre la
Caça y Pesca, y sobre los Cambios y otras
Prematicas que hasta agora no se han imprimi-
do / suplicando me vos diese licencia para q̄ vos /
o quien vuestro poder houiere pudiesse imprimir las dichas Premiati-
cas y las vender por tiempo de seys años primeros siguientes / man-
dado que otra persona alguna durante el dicho tiempo no las pudies-
se imprimir ni vender / so graues penas / o como la mi merced fuesse. E
yo acatando lo suso dicho / tuue lo por bien / y por la presente os doy li-
cencia y facultad / para que vos / o quien vuestro poder houiere / po-
days imprimir / y vender las dichas Prematicas por tiempo de seys
años primeros siguientes que corran / y se cuenten desde el dia dela he-
cha desta mi cedula en adelante. Durante el qual dicho tiempo mando /
y defendo / que otra persona / ni personas algunas no puedan impri-
mir / ni vender las dichas Prematicas / aunque sea impressas fuera par-
te. So pena que si las imprimieren y vendieren / ayan perdido y pierda
todas las q̄ houieren imprimido / y tuuieren para vender en estos nue-
stros reynos: con tanto q̄ no podays veder ni vendays cada pliego de
molde dlas dichas Prematicas sino a quatro marauedis y no mas. Y
mandamos a los del nro consejo / y todas y qualesquier justicias que
guarden y cumplan esta mi cedula / y contra ella os no vayan ni passen
por alguna manera. So pena dela mi merced / y de diez mil marauedis
para la nuestra camara de su Magestad a cada vno que lo contrario
hiziere. Hecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Abril de
mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza,
Francisco de Ledesma.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semp Augusto/Rey d'Alemaña/y doña Joana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Salizia, de Albalorca de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Alburcia, de Jaen, Condes de flandes, y de Tirol &c. A los del nuestro consejo, presidetes y oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes de nuestra casa y corte: y chancillerias: y a todos los corregidores, asistente/gouernadores/alcaldes alguaziles y otros qualesquier juezes y justicias, d'todas las ciudades/villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios: e a cada vno y qualquier de vos en vros lugares y jurisdicciones: y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean: a quiẽ lo contenido en esta nuestra carta toca /y atañe/ y atañer puede en qualquier manera Salud y gracia. Sepades que porque fuymos informados que muchas personas con cepos y armadijos, y cõ perros no charnegos toman y matan liebres, y perdizes, y conchos: y las toman en los nidos en todo tiempo, auuque sea quãdo crian. En lo qual ha auido tanta desorden que cañ ya no ay ninguna caça, y cada dia se vee y siente la falta, y la haura mayor sino se remedia. E así mesmo nos fue hecha relacion, q̃ cõ redes y cepos, y con vallestas, y con arcabuzes y trampas, y otros ingenios, toman y matan palomas de los palomares, sin temor de las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos. Lo qual es causa q̃ no las aya, y por ser tan necessario el remedio dello por nuestras cartas embiamos a mandar a muchas ciudades/villas y lugares de nuestros reynos platicassen y confiriessen en sus concejos y ayuntamientos llamando para ello personas expertas y zelosos del bien publico: q̃ orden se ternia/ para que la caça se conseruasse/ y no se matasse/ y para que no ouiesse la desorden que en ello hasta a qui ha auido, y que conuernia proouer, para que no se matassen las dichas palomas con los dichos lazos y ingenios, y la resolution que tomassen la embiasen ante nos, para q̃ como cosa que tanto importa mãdassemos proouer en ello, y las dichas ciudades y villas embiaron sus pareceres. E vistos en nuestro consejo y otros de personas expertas y praticas.

Estan tassadas a quatro maravedis el pliego

¶ Y oydos sobre ello y consultado con el serenissimo principe don Phelipe nro muy caro y amado hijo/ gouernador d'istos nuestros Reynos por ausencia de mi el Rey dellos/ fue acordado q̄ deuiamos mandar esta nuestra carta: por la qual mandamos y prohibimos que en tiempo de cria no se pueda caçar ningun genero de caça/ lo qual declaramos q̄ sea en los meses de Março/ Abril/ y Mayo de cada vn año mas o menos/ segun durare el tiempo de la cria en cada tierra, o prouincia, y que en el dicho tiempo no se puedan tomar buenos. So pena q̄ si alguna persona/ o personas de qualquier estado y condicion que sea caçare o tomare buenos en el dicho tiempo, cayga 7 incurra en pena de dos mil mrs/ y sea desterrado del lugar donde fuere vezino/ por tiempo d̄ medio año, y pierda los aparejos que lleuare.

¶ Otro si mandamos / que en tiempo de nueue no cacen cō ningū genero ni instrumento, so las dichas penas

¶ Assi mesmo mandamos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier calidad y condicion, sean osados de caçar ningun genero de caça con arcabuz ni escopeta/ ni con otro tiro de poluora, so pena de diez mil mrs, y vn año d̄ destierro d̄l lugar dōde fuere vezino. Pero en quanto toca a lobos, mādamos q̄ se guarde lo ordenado por leyes d̄ nro Reynos

¶ Otro si mandamos, que no puedā tener, ni tengan perdigones para caçar, ni los tengan en sus casas. So pena de tres mil maravedis, y que le maten el perdigon,

¶ Otro si mandamos, q̄ no se pueda caçar con lazos de alambre, ni con cerdas, ni cō redes, ni otro genero ni instrumento dello/ ni pueda hauer reclamos, bueyes, ni perros no carnegos. So pena de seys mil mrs/ y q̄ sea desterrado la persona que lo hiziere por medio año d̄l lugar donde fuere vezino. Las quales dichas penas en los dichos capitulos cōtenidas, sea la tercia parte para nuestra camara: y la otra tercia para el dñunciado, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

¶ Y porque segun la diuersidad de las prouincias conuerna, que ē cada vna se hagan ordenanças del tiempo en q̄ la caça cria, y en que no se han de tomar los buenos della. Mandamos q̄ cada justicia en su jurisdicō en los concejos y ayuntamientos llamādo para ello personas d̄ esperiēcia y de confiança, confierā 7 platicuen/ 7 hagan las ordenanças q̄ para el dicho efecto, y para que se guarde lo contenido en esta nra carta fueren menester, 7 dentro de treynta dias despues que esta nra carta recibieren embien al nuestro consejo: para que en el se vean 7 pro uean lo q̄ sea

justicia. y entre tanto bagan que se guarden y executen las ordenanças que sobre lo suso dicho bizieren sin embargo de qualquier apelació o suplicacion que dellas se interponga.

¶ Et mandamos q̄ no aya trãpas en los palomares, ni en casas particulares ni de otra manera, ni añegazas ni otros armadijos: y q̄ las q̄ estuuieren hechas se derribẽ. So pena q̄ el q̄ lo tuuiere cayga en pena de diez mil mrs: y se derruequen las trampas: y pierda los armadijos. E que ningũa persona sea osado de vèder palomas si no fuere el dueño d̄l tal palomar, o por su mandado. So pena de ciẽt açotes, y q̄ se guarde la prematica q̄ el seõor rey dõ Henrique hizo q̄ habla en los palomares.

¶ Porque vos mandamos a todos, y acada vno de vos en vros lugares 7 jurisdicciones que guardays y cõplays, y bagays guardar y cumplir y executar todo lo contenido en la dicha nuestra carta, y lo bagays pregonar publica mente en las plaças y mercados, y otros lugares acostũbrados por pregonero y por ante escriuano publico por q̄ todos lo sepan, y ninguno pueda pretẽder ygnorãcia. y despues d̄ pregonada executeys las penas en ella cõtenidas en las personas 7 bienes delos que en ellas incurrieren y d̄llo tengays mucho cuydado, y los vnos ni los otros no bagades ende al por alguna manera. So pena d̄ la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo contrario biziere. Dada en Madrid a onze dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Yo Juan Gasquez de Adolina, secretario d̄ sus Cesarea y catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su alteza.

f. Patriarca,

Licenciatus Mercado,

El Licẽciado,

Seguntinus,

de Peñalosa,

Balarça,

El licenciado,

El doctor,

El doctor,

Montaluo,

Añaya,

Castillo.

Registrada.

Martin de Cergara, Martin de Cergara por Chanciller,



En la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y dos años se pregono publicamente en la plaça mayor d̄ la dicha villa esta carta d̄ sus Magestades con trõpetas y por pregonero publico en altas 7 intelligibles bozes estado presente el doctor Ortiz alcalde de la casa y corte d̄ sus Magestades: delante mucha gente que a ello se hallo: lo qual passo ante mi. Castillo.

Esta es la ley que el señor rey don Henrrique bízo sobre las palomas, La qual sus Albagestades mandan que se guarde: y della se haze mencion en la prematica suso en corporada.



Pero si muy excelēte rey y señor: y v̄ra alteza sepa q̄ en muchos lugares deste Reyno hanian y han por cosa d̄ grāde utilidad hazer y tener casas de palomas para criar y tener palomas, de q̄ allēde d̄ sus dueños, se proueyan otras muchas gētes assaz: pero segū el daño q̄ hā recibido y recibē cada día, en q̄ les matan y matā las dichas palomas algūnas p̄sonas cō vallestas y arcos: y otros cō redes y lazos: y otras armāças/ assī en los mesmos palomares y cerca dellos como de fuera. y lo q̄ estiman por mayor q̄rella y daño es q̄ si los dueños d̄ los dichos palomares: y otros en su nombre lo q̄sieren resistir: y reclamar han seydo y son injuriados d̄ dicho y de hecho d̄ las p̄sonas q̄ assī se las matā. Por manera q̄ han tomado ser el mejor remedio derribar y despoblar los dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos a vuestra alteza que le plega ordenar y mādā q̄ ningūnas personas sean osadas de matar las dichas palomas/ ni las tomar, mandādo castigar y punir a los que lo hizierē: delo qual se siguiera que en lugares q̄ son dispuestos para criar las dichas palomas/ aya volūtat de hazer y tener palomares. **E**l esto vos respōdo q̄ dezides biē, y me plaze delo proueer y mādō q̄ persona ni personas algūnas d̄ qualquier estado o cōdicion q̄ seā no ayā osadia de tomar paloma ni palomas alguna/ ni les tirē cō vallesta/ ni arco/ ni con piedra/ ni en otra manera. Ni seā osados de les armar cō redes/ ni lazos ni cō otra armāça alguna vna legua en derredor/ dōde ouiere palomar, o palomares, y ordeno y mādō cōtra a q̄l q̄ lo cōtrario hiziere q̄ por el mesmo hecho pierda la vallesta y redes y armanças/ y sea d̄ la persona o personas, q̄ se lo tomarē, y q̄ por cada paloma pague sesenta maravedis/ la meytad para el dueñio delas dichas palomas/ y la otra meytad para el juez q̄ lo sentēciare, y mādō a qualesquier mis justicias, corregidores y alcaldes, y merinos q̄ se executē y fagan y manden executar en las tales personas las dichas penas y cada vna dellas. y por q̄ las personas q̄ hazē las dichas armāças y matā las dichas palomas lo hazen encubierto y secretamente: por manera/ q̄ los q̄ ansī recibierē el dicho daño/ no lo puedē aueriguar y prouar, para remedio d̄ lo qual mādō alas dichas justicias/ y a qualquier d̄ ellas que si el dueñio d̄l tal palomar y palomas hiziere juramēto en forma deuida d̄ de recho q̄ hallo ala tal persona/ haziēdo el tal daño q̄ el tal juramēto se reciba por entera puāça/ q̄ en las tales se execute las dichas pena o penas/



Don Carlos por la diuina clemencia Em-
perador semp Augusto/Rey d' Alemania/ y doña Yoa-
na su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de
Dios Reyes de Castilla, de Leon/ de Aragon/ de las
dos Sicilias/ de Jerusalem/ de Nauarra/ de Grana-
da/ de Toledo/ de Valencia/ de Salisia/ de Mallorca
de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Alburcia/ de Jaen
delos Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ de las yslas d' Canaria/ de
las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano/ Condes de flandes/
y de Tirol. 7c. A los del nuestro consejo presidētes y oydores d' las nues-
tras audiencias Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias y a ro-
dos los corregidores assistente gouernadores Alcaldes Alguaziles y
otros qualesquier juezes y justicias de todas las Ciudades villas y
lugares delos nuestros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de
vos en vuestros lugares y jurisdicciones y a otras qualesquier personas
de qualquier estado y condicion q̄ sean a quien lo contenido en esta nra
carta toca y atañe 7 atañer puede en qualquier manera. Salud y gracia
Sepades que porque fuymos informados de la falta que auia de pesca
por la desorden que se tiene en echar cosas ponçoñosas en los rios, con
la qual matan todo el pescado: 7 inficionan los rios y la gente que beue
del agua y comen de los pescados que con ponçoña matan/ mueren de
llo y enferman. y que assi mesmo hazen lauozes, y guardas, y paradejos
y otros edificios en los rios. y que tambien es causa que se yerme por
las redes de malla menuda, y que si no se pone remedio/ cada dia aua
mas falta. Sobre lo qual por nuestras cartas mandamos a muchas ciu-
dades, villas y lugares de nuestros reynos/ que en los concejos y a yñ
tamientos dellas platicassen y confiriesse/ llamando para ello las per-
sonas que les pareciesse que tuuiesse experientia d' la dicha pesca/ que
fuesse zelosos del bien publico/ la orden que se ternia para que no aya
falta de la dicha pesca, y no se yerme/ ni destruya/ ni aya el daño tan no-
table que hasta aqui ha auido/ y no se echen cosas ponçoñosas para pes-
car, y la resolution q̄ tomassen la embiaffē ante nos para que como cosa
que tanto importa mandassemos proueer en ello, y las dichas ciudades
y villas embiaron sus pareceres y visto en nuestro cōsejo y otros de
personas expertas y praticas.

¶ Leydos sobre ello y cōsultado con el serenissimo príncipe dō íb belu peno muy caro y muy amado hijo y nicto/governador de estos nros reynos por ausencia de mí el rey d'ellos, fue acordado q̄ deuiamos mādardar esta nra carta para vos en la dicha razon/ y nos tuuimos lo por biē íbor la q̄l mādamos y prohibimos q̄ de aqui adelante algūa ni algunas psonas d' qualquier estado y cōdicion q̄ sean/ no echen en los rios cebos d' cal bina/ ni venenos/ ni beleños/ ni torbisca/ ni gordolobo, ni otra cola pōcoñosa, cō q̄ se mate/ ni amortigue el pescado. Sopena q̄ qualquiera persona q̄ lo hiziere/ por cada vez pague dos mil nros de pna/ y sea desterrado d'la tal ciudad/ villa /o lugar dōde fuere vezino por medio año.

¶ Otro si mandamos que no se pesque con paños de perga/ ni liencos/ ni sauanas, ni cestos. So pena que por cada vez que lo hizieren pierdan los armadijos y la pesca/ y quinientos maravedís.

¶ Otro si mandamos/ que no se saquen los rios comunes de madre para los dexar en seco y tomar la pesca/ ni se hagan pozos/ so pena de tres mill maravedís/ por cada vez que lo hiziere/ y sea desterrado del lugar donde buiere por medio año.

¶ Yten mandamos, que no se pesque en tiempo de cria/ ni quando desouare el pescado. Sopena de dos mill maravedís/ y medio año de destierro del lugar donde fuere vezino.

¶ Otro si mandamos, que no se pesque con purdias/ ni hagan paradas ni corrales. So pena que por cada vez caygan y incurran en pena d' mil maravedís y ocho días en la carcel.

¶ Y mādamos, q̄ las penas d' suso en los dichos capitulos contenidas se repartā en esta manera: la tercia parte para nra camara/ y la otra tercia parte pa el q̄ lo dnūciare y la otra tercia parte para el juez q̄ lo sētēciare.

¶ Y porque segun la diuersidad delas prouincias conuerna que en cada vna se hagan ordenanças para q̄ las dichas redes tengā el marco q̄ pareciere ser necessario para q̄ la dicha pesca no se yerme. y para que declaren el tiempo en que la dicha pesca cria, y desoua, mandamos que cada justicia en su jurisdicion en los concejos y ayuntamientos llamando para ello personas de experiençia y de confiança confieran y platiquē y hagan las ordenanças que para el dicho effeto/ y para que se guarde lo cōtenido en esta nuestra carta fuerē menester/ y dētro d' treynta días despues que esta nuestra carta recibierē, las embien al nuestro cōsejo, para

que en el se vea y prouea lo que sea justicia, y entre tanto bagan que se guarden y executen las ordenanças que así hizieren sin embargo de qualquier apellacion, o suplicacion que dellas se interponga.

¶ Porque vos mandamos a todos y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones q̄ guardays y cumplays, y bagays guardar y cumplir y executar todo lo contenido en la dicha nuestra carta, y lo bagays pregonar publicamente en las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados por pregonero, y por ante escrivano publico: porque todos lo sepan, y ninguno pueda pretender ignorancia. y despues de pregonada executeys las penas en ella contenidas en las personas y bienes de los que en ellas incurrieren y dello tēgays mucho cuydado, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera. So pena de la nuestra merced: y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a onze dias del mes de Março, Año del señor de mill y quientos y cinquēta y dos años.

Yo el Príncipe.

¶ Yo Juan Glazquez de Abolina secretario de sus Cesareas y catholicas Magestades, la hize escreuir, por mandado de su alteza.

f. Patriarca,
Seguntinus,

Licenciatuſ Albarcado,
de Peñalosa.

El Licenciado,
Balarça.

El licenciado,
Alontaluo,

El doctor,
Añaya.

El doctor,
Castillo.

Registrada.

Al Martin de Ciergara, Al Martin de Ciergara por Chanciller.



En la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Março/ demil y quientos y cinquenta y dos años se pregono publicamente en la plaza mayor d̄ la dicha villa esta carta d̄ sus Magestades con trōpetas y por pregonero publico en altas y inteligibles bozes estando presente el doctor Ortiz alcalde de la casa y corte d̄ sus Magestades: de la qual se halla mucha gente que a ello se halla: lo qual passo ante mi. Castillo,

Castillo,
A y

para q' fuese sacada
la moneda de oro y plata
de las Indias y de las
Indias y de las Indias



Don Carlos por la diuina clemencia Em-
perador semp Augusto / Rey d' Alemania / doña Jo-
na su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de
Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias / de Hierusalem / de Nauarra / d' Grana-
da / de Toledo / de Galécia / de Salizia / de Mallorca /
de Sculla, de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega, de Murcia / de Jaen
de los Algarues / d' Algezira / de Sibraltar / de las yslas de Canaria / de
las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano / Còdes d' Barcelona
señores de Tiscaya: y de Aholina: Archiduques de Austria, Duques d'
Borgoña y de Brauare / Condes de flandes y de Tirol, &c. A los d' nue-
stro còsejo p'sidentes y oydores de las nuestras audiècias / y a los Alcal-
des de nuestra casa y corte y chancillerias: E a todos los corregidores
assistete gouernadores: Alcaldes: Alguaziles. E otras qualesquier ius-
ticias y juezes de todas las ciudades: villas y lugares de los nuestros
reynos y señorios: y a otras qualesquier personas de qualquier estado
y condicion que sean / a quien lo còtenido en esta nuestra carta toca, y ata-
ñe. Salud y gracia sepades que con mucha instancia por los procurado-
res que an venido a las cortes / que hemos mandado hazer en esta villa
de Madrid: y en las que antes hemos tenido por los procuradores del
reyno, y por muchas ciudades y personas particulares: nos ha seydo
suplicado mandalemos poner remedio / para que la moneda de oro y pla-
ta que en mucha abundancia por la merced d' Dios nuestro señor en estos
Reynos mas que en otros ay, no se saque dellos para los estranhos po-
nendo graues penas a los que la sacaren / o dieren fauor y entendieren
en ello porque las que estan puestas por leyes de nuestros reynos / no
parece que es bastate remedio / para que los que por sus interesses y ga-
nancia que hallan la dexen de sacara reynos estranhos / lo qual a venido
en tanta desordẽ: que aunque cada dia entra y viene a estos reynos grã
cantidad de oro y plata se siente y vee la falta que ay dello y cada dia se
sacara mas / y se podrian seguir adelante mayores daños y inconuenien-
tes: y si no se pone remedio como cosa que tanto importa a nuestro serui-
cio / y al bien vniuersal y particular de nuestros subãitos y naturales:
mandamos que en nuestro consejo se platicasse donde se hallaron perso-
nas espertas y celosos del bien publico y officiales de las casas de la mo-
neda / y otras personas praticas dõde se confirio y platico: lo que sobre
ello se deuia proueer: y despues de auer conferido y platicado muchas
y diuersas vezes en ello / con toda deliberacion / y acuerdo como cosa tã
importate lo cõsultaron conmigo el Emperador / y Rey, y fue acordado

que deuiamos mandar dar esta nueſtra carta por la qual mandamos que de aqui adelante los cambios tengan cuēta con el dinero que reciban por deue, y a de a ver, y sean obligados de aſſentar en ſus libros la moneda que reciben. En la que pagan ſin que ay a fraude en ello. E a que personas lo dan, y donde ſon vezinos, y ſe lo hagan firmar en ſus manuales ſo las penas en la prematica por nos fecha en la villa d' Alaladolid, a quatro dias del mes de Diciembre del año paſſado de mil y quinientos y quarenta y nueue años y mandamos que los eſtrāgeros deſtos nueſtros reynos guarden la dicha prematica y que ſean obligados a tener ſus libros en lengua caſtellana y de mas de lo en ella cōteni do aſſi meſmo eſcriuā lengua caſtellana en todos los otros mas libros que ſean de ſus quantas aſſi de memorias como de ferias y de otra qual quier condicion que ſean que tocaren a negocios y que los libros de ca pa los ay a de tener por deue y a de auer por la orden que los tienē los naturales deſtos reynos ſin depar hojas en blanco entre las que eſtunieren eſcritas en los dichos libros, y que las letras de cambio que dierē en los caſos y para las partes y lugares donde ſe puede cambiar para pagar en eſtos reynos laſ dē en lengua caſtellana y las que dierē para fuera dellos en lengua caſtellana o toſcana ſo las miſmas penas contenidas en la dicha prematica.

¶ Item que ningun eſtrangerero pueda tratar en yndias por ſi ni por ynterpoſita persona ni tener compaņia cō persona que tracta en ellas ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes.

¶ y que ningun eſtrangerero ni moriſco ni harriero por ſi ni por interpoſita persona puedā comprar oro ni plata en barras ni en paſta ſo pena de lo hauer perdido y ſea deſterrado perpetuamente deſtos reynos.

¶ Otro ſi que ningun eſtrangerero pueda uſar en eſtos reynos el officio de corredor de cambios ni mercaderias ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes y que ſea deſterrado perpetuamente deſtos reynos.

¶ Item qualquiera persona de cōtratacion que tratare fuera deſtos reynos en qualquier genero de mercaderias, y cambio q̄ trate ſea o bligado a tener libro de cara o manual en los quales eſcriua los negocios y cābio q̄ hiziere por cuenta d' deue y a d' auer y aſſiēte en los dichos libros el dinero q̄ recibiere y pagare d' clarādo en q̄ moneda los recibe, y paga para que por los dichos libros pueda dar cuēta de como, y en que a pagado las mercaderias que truxere d' reynos eſtraņos, y como a prouei

do el valor de los cambios que viere hecho para fuera de estos Reynos. E que los tales libros no se puedan entregar ni embiar originalmente a sus compañeros ni mayores sino el traslado dellos, so pena de perder la meytad de sus bienes, y que no pueda tratar ni ser mercader en estos Reynos perpetuamente.

¶ Item que qualquier persona que diere a otro dineros o oro o plata para que los lleue y saquen fuera del Reyno y el tal lleuador lo manifestare ante la justicia que los tales dineros o oro y plata lo pierda el dueño. E lo aya y gane el que assi lo lleuaua y lo manifesto y sea libre de qualquier pena o calunia en que viere incurrido por se auer encargado de passarlo.

¶ Y queremos y mandamos que qualquier persona que denunciare de otro que aya sacado dineros y lo probare aya la tertia parte de las penas en que el tal delinquente fuere condenado.

¶ Otro si mandamos que por mar ni por tierra no entre en estos Reynos de fuera de ellos telillas de oro ni de plata falsas o oro ni plata bildo falso, mágas ni gorgueras de reclamo, escofiones, delanteras franjas, randas ni otra obra bordada ni recamada de seda ni de oro, aun q sea fino, calças ni mangas de seda ni ningun genero de seda texida con la hoz, damascos texidos con oro, excepto altribayos, Asetunis y Damascos q cada pie a sea de vna color sin mezcla de otra ni ningunos vidrios ni piedras falsas, barrillas de vidrio, marcaras, pintura de papel, ni de liego, q no sean de deuocion, brincos de oro baxo, cofres de nacar, ventalles, moscadores de todas suertes, marlotas labradas ni colchadas, camas de red, cuchares de nacar ni de marfil, caracoles, agujeros de marfil hueffo colorado ni blanco, porcelanas, cocos de la india, seda cruda en madera de la india, plumas de todas suertes, bierros de bolsas, medallas de cobre esmaltadas, sortijas de bufano, y del sollo, y de azabache y de la vña y de laton con piedras falsas, o libetas falsas, aualorio, camascos, capas de sortijas, Ambar cortado y redondo, guantes para mugeres, rosarios de olores, y de vidrio, y de smalte, muñecas, juegos de pajuclas, chifletes, siluatos, paparicos, y otras chucherias semejantes para niños, cofres grandes y pequenos guarnecidos con oro y seda, naypes de todas suertes, bolias, de boron de sedas, de cuanadores de seda, porque de mas de no ser estas cosas necessarias se gasta en ellas mucho dinero sin provecho. Eie de ocasion a q los q las venden, saquen mucho dinero fuera de estos Reynos, so pena que el que lo truxere, o metiere, o lo vendiere lo pierdan, con

otro tanto, y sean desterrados perpetuamente destes Reynos. E mandamos que si alguna cosa de las suso dichas estan en estos reynos las puedan vender dentro de seis meses despues dela publicaciõ desta nra carta y passados no las puedã vender ni vendan solas dichas penas.

¶ Yten que ninguna persona pueda vsar en las ferias el officio de corredor de mercaderias, o decambios sino fuerẽ aquellos que son, o fueren nombrados por las ciudades villas y lugares destes reynos que estã en costumbre de los elegir, y nombrar. Las quales dichas ciudades y villas no pueden nombrar mas numero: de aquel que hasta agora han elegido y nombrado los quales corredores, ayã de tener libros en que assienten todos los cambios que hizieren: y para donde y a que precio y entre que personas con dia y mes y año, y que no puedan hazer cambio alguno de los prohibidos y illicitos sopena d' perdimiento de la meytad de todos sus bienes y destierro destes reynos por diez años.

¶ Yten que si algũos pueblos o alcaldes de sacas o recaudadores o almorarifes o personas particulares tienen preuilegio o costumbre de nombrar y poner guardas en los passos y puertos, que los tales no lo puedan hazer sin que antes y primeramente presentẽ las personas que assi nombraren para guardas en el consejo, y sean por nos aprouadas: A las quales dichas guardas mandamos que visiten a qualesquier personas que passaren de qualquier condicion, calidad que seã y que abran y desaten las cargas o arcas que les pareciere lo qual todo bagã y cõplan so pena de priuacion de los officios: y mandamos a los del nuestro consejo, que de dos en dos años embien a les tomar residencia para q se sepa como vsan de los officios, y sean castigados si ouiere culpa contra ellos.

¶ Y mandamos que todas las dichas penas d' suso en los dichos capitulos contenidas se repartã en esta manera. La tercia parte para la nuestra camara y la otra tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y executare.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones que guardays y cumplays y executays y bagays guardar y cumplir y executar todo lo contenido en esta nuestra carta y cada cosa y parte dello / y lo bagays pregonar publicamente en las plaças y mercados / y otros lugares acostumbrados de estas dichas ciudades villas y lugares por pregonero

e por ante escriuano publico/ porque todos lo sepan/ y ninguno pueda
 pretender ignorancia. E despues de pregonada/ executeys/ y hagays
 executar las penas en esta nuestra carta contenidas en las personas y
 bienes delas que en ellas incurrieren. E mandamos que dela execucion
 tengays mucho cuydado/ como cosa que tanto importa a nuestro serui-
 cio / y al bien general/ y particular de nuestros subditos y naturales/ so
 pena que si el corregidor, o justicia donde fuere denunciado / o en otra
 qualquier manera que viniere a su noticia que no se guarda lo cõtenido
 en esta nuestra carta/ o alguna cosa o parte dello, y no executaren las
 dichas penas en las personas y bienes dclos que en ellas incurrieren,
 E lo diffimularen por el mismo hecho sea suspendido por la primera vez
 del tal officio por tiempo de tres años/ y por la seguda vez, quede inabil
 para tener perpetuamente otro cargo de justicia. E mandamos que esto
 se ponga en las cartas de corregimientos, y residencias: que lleuaren nu
 estros corregidores, y juezes de residencia: y los vnos ni los otros no
 sagades ende al por alguna manera/ so pena dela nuestra merced, y de
 diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno q lo contrario
 biziere. Dada en la villa de Madrid a onze dias del mes de marzo
 de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Yo Juan Vasquez de Alcolina secretario de sus Cesarea y
 catholicas Magestades, la fize escreuir por mandado de
 su alteza.

El Patriarca,
 Seguntinus,

El Licenciado Mercado,
 de Deñalosa,

El licenciado,
 Salazar

El doctor,
 Añaya,

El Licenciado,
 Malora,

El doctor,
 Castillo,

Registrada.

Martin de Bergara,

Martin de Bergara por Escriuano.



DEn la villa de Madrid dos dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y dos años se pregonó publicamente en la plaza mayor en la dicha villa esta carta de sus Almagestades por pregonero publico estando presentes el Licenciado Ronquillo y doctor Ortiz alcaldes de la casa y corte de sus Almagestades: alo qual se hallo presente mucha gente y passo ante mi. Castiello.



Don Carlos por la divina clemencia Emperador señor Augusto Rey de Alemania / doña Joana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, Condes de Flandes, y de Tirol. etc.

Handwritten notes in a cursive script, possibly a marginalia or correction.

A todos los corregidores asistentes gouernadores Alcaldes alguaziles regidores / caualleros / escuderos / oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señories, e a otras qualesquier justicias, y personas a quien lo contenido toca y atañe en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que nos somos informados que entre muchas personas ansí naturales como estrangeros d' estos reynos sin temor de las prematicas en las leyes de nuestros reynos contenidas, lleuan y passan moneda fuera dellos, y vna de las principales causas que ay para que no se pueda tan facilmente aueriguar quien los sacan, y entienden en sacar la dicha moneda es no tener los cambios y vancos publicos cuenta con cara, y assí mesmo los mercaderes y otras personas no ponen ni assientan en que moneda reciben los maravedis que les dan, ni los que ellos dan, y assí mesmo que por auer como ay en estos nuestros reynos mucha variedad de naciones de diuersas lenguas, y cada vno tiene la cuenta en sus libros en su lengua, lo qual es inconueniente para aueriguar y saber el dinero que ha entrado y salido en su poder, y queriendo proueer de manera que quando a las tales personas fuere pedido cuenta y razon de los maravedis que reciben y dan en qual moneda si es en reales, o en escudos, o en otras monedas visto con nuestro consejo y consultado con los serenissimos Reyes de Bohemia nuestros muy caros hijos y nietos Gouernadores d' estos nuestros reynos por ausencia de mi el Rey, fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bié por

la qual mandamos que de aqui adelante todos los vauicos y cambios publicos tengan cuenta con cara/con dia/mes y año, y los Aluercaderes y otras qualesquier personas, anſi naturales como eſtrangeros aſſienten y tengan la cuenta en ſus libros en lengua caſtellana desde pri mero de Enero del año que viene de mil y quinientos y cinquēta años en adelante/poniendo enellos en que moneda lo reciben y anſi mūmo los dīneros que dieren y en que moneda lodan particularmēte. Para que quando les fuere demandado cuenta y rason dello lo puedan dar. So pena que los Aluercaderes que dieren y tomaren ſin eſpreſſar y de clarar en que moneda lo dan y recibē ſegun dicho es. Por la primera vez lo ayan perdido y por la ſegunda con el doblo, y por la tercera pier dan la meytad de ſus bienes, y ſean deſterrados perpetuamēte deſtos reynos y ſe repartan en eſta manera. La primera parte para nueſtra ca mara, y la otra ſegunda parte para el juez que lo ſentēciare, y la otra ter cia parte para el que lo denunciare, y los que no tuuieren la dicha cuēta de ſus libros en cuēta caſtellana ſegun dicho es, ſean cōdenados en pe na de mil ducados, y ſe repartā en la forma y manera que arriba eſta de clarado, y mando a los del nueſtro cōſejo Preſidētes y oydores de las nueſtras audiēcias, que deſpues q̄ ſe oūere pregonado eſta nueſtra car ta, la guarden y cumplan y eſcutē y bagan guardar y cumplir y eſecu tar lo en eſta contenido, y mādamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente en las plaças y otros lugares acouſtubrados, para q̄ venga a noticia de todos, y dello no puedan pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no bagades ni bagā, ende al por alguna manera. So pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra cama ra. Dada en Ligales a quatro dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años.

Maximiliano.

Yo Francisco de Ledesma ſecretario de ſus Ceſarea y catho licas Mageſtades, la hize eſcreuir, por mandado de ſu alteza en ſu nombre.

f. Patriarcha,
Seguntinus,

El doctor,
Corral

El Licenciado Aluercado,
de Deſalofa.

El doctor,
Añaya.

El Licenciado,
Otalora.

El doctor,
Caſtillo.

Regiſtrada.

Martin de Clergara,

Al Martin de Clergara por Chanciller.



En la villa de Valladolíd viernes a seis días del mes de Diciembre de mil y quinientos y quarenta y nueue año' estado los señores Alcaldes Róquillo y Aldorillas en la carcel real desta corte haziendo audiēcia y visitando los presos della mādaron pregonar esta prouision de sus Abagesades en esta villa cō trompetas y atabales en los lugares acostumbrados.

Este día por ante mí Juan de Garibay escriuano de camara d sus Abagesades y del crimē en la su corte en la palca publica de la dicha villa d lante de las casas del ayuntamiento y ala esquina de la costanilla y en la plaçuela vieja/ Juan de Santillana y Diego Mauarro y frāscisco de Alcalá pregoneros publicos pregonaron esta dicha prouision a altas voces con trompetas y atabales. presentes. Juan de Soto y Diego d Ricote y Antonio de Santiago Alguaziles de la casa y corte de su Abagesad. Presentes mucha gente. Juan de Garibay.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semp Augusto/ Rey d Alemaña / doña Joana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Mauarra, d Granada, de Toledo/ Condes de flandes / y de Tirol. &c. A todos los corregidores asistentes gouernadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros jueses y justicias q̄lesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y cada vno de vos en vuestra jurisdiccion a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia. Sepades q̄ nos somos informados que muchas personas en estos nuestros reynos/ansi naturales como estrangeros tienē por trato de recoger toda la moneda de oro q̄ pueden y dan por ello mucha mas cantidad de lo que tiene de valor y ley y vale en estos nuestros reynos lo q̄l hazē para lo llevar como d fecho lo llevan y embian a reynos estranos sin temor de las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos lo qual es causa que las personas que tienen la moneda en oro cō cobdicia de lo que les dan mas de lo que valē se deshazē della y ansi se lleva a reynos estranos y se siente cada dia la falta que en estos reynos ay de moneda auiedo en ellos por la bōdad de Dios mas abūdancia que en otros dela christianidad/ y aunque por leyes de nros reynos esta prohibido q̄ por la dicha moneda d oro no se de ni puedā llevar mas d los maravedis q̄ ualen so ciertas penas: aquello no se guarda ni executa de q̄ a

que den mas y
la moneda de
de la q se me
de

nos se sigue de ser uicio 7 a nros subditos daño 7 perjuicio 7 qñiedo puecr
en ello visto en el nro cõsejo 7 cõsultado cõ los serenissimos reyes d Bo
hemia nros hijos y nietos gobernadores destos nros reynos por auñe
cia de mi el rey fue acordado q duiamos mādardar esta nra carta para
vos en la dicha razõ y nos tuuimos lo por biẽ por la qñ mādamos que
agora ni d aqui adelante ningũa psona de qlquier cõdiciõ sea osado d pe
dir ni d mandar ni recibir por ningũ doblõ mas de seteciẽtos y cinquẽta
mrs y por ducado senzillo treziẽtos y setẽta y cinco mrs y por vn caste
llano qñtrociẽtos y ochẽta y cinco mrs y por vna dobla treziẽtos y sesẽ
ta y cinco mrs y por corona treziẽtos y cinquẽta mrs / sopena q qlquie
ra q vendiere / o cõprare algũa moneda d las suso dichas por mas d los
dichos precios aya perdido y pierda la dicha moneda y mas por cada
vez diez mil mrs pa nra camara, y el q fuere tercero / o corredor en ello pa
gue por la primera vez otros tantos mrs como se mõtare en el cõcierto
q hiziere o entẽdiere en ello y mas diez mil mrs pa nra camara / y por la
segũda vez lo pague cõ el doblo / y leseã dados cien agotes publicamẽte
y por la tercera sea desterrado perpetua mẽte de nros reynos / y señorios
pero biẽ permitimos q los cãbios destos nuestros reynos quãdo tro
carẽ algũa moneda de oro por reales o por otra moneda menuda pue
da llevar por ello lo q las leyes de nros reynos disponẽ y no mas ni a
llẽde so las dichas penas las quales mādamos que se repartã en tres
partes / la vna para nra camara / y la otra para el juez q lo sētenciare y
la otra para quiẽ lo denunciare 7 que las nras justicias tẽgã mucho cuy
dado del cumplimiento y execuciõ de todo lo contenido en esta nra car
ta y q lo hagan pregonar publicamente en las plaças y mercados y o
tros lugares acostũbrados 7 no fagades ende al. So pena de la nuestra
merced 7 d diez mil mrs para la nra camara. Dada en Valladolid a. xij.
dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y cinquenta años,

Maximiliano.

Yo Juan Gasquez de Abolina secretario de sus Cesarea
y catholicas Magestades, la bize escreuir por mandado
de su alteza.

f. Patriarca,	El doctor,	El Licenciado Albarcado,
Seguntinus,	Corral	de Peñalosa.
El doctor,	El Licenciado,	El doctor,
Añaya,	Otalora.	Ribera.

Registrada.

Martin de Clergara, Al Martin de Clergara por Chanciller.



En la villa de Valladolid viernes veynte e vn dias del mes de Hebrero de mill e quinientos e cinquenta años por ante mi Joan de Garibay escriuano de camara d' su Magestad y d' el crimē en la fucozte, en la plaça publica dela dicha villa delāte delas casas del ayuntamiento della y en la boca dela calle dela costanilla cerca de la fuēte y en la plaçula vieja desta villa Tome de tere da e Joan de Sātilana pregoneros publicos a altas y entendidas bo zes pgonaron la prouision de esta otra parte cōtenida segun y como en ella se contiene con trompetas estādo presentes Garcuelasquez y Diego d' Salinas alguasiles dela casa y corte d' su Magestad y otra mucha gente y en fin del dicho pregon d' ito, mādasse apregonar porque venga a noticia de todos: en fe de lo qual yo el dicho escriuano lo firme de mi nombre y signe de mi signo en testimonio de verdad. Juan de Garibay.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semp Augusto Rey d' Alemania e doña Joana su madre y el inimo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secillas de Jerualen de Navarra de Extranada de Toledo de Galēcia de Salizia de Alalorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Aldurcia de Jaen, de los Algarues de Algezira y de Gibraltar y de las yslas d' Canaria de las Indias yslas e tierra firme d' el mar Oceano Lōdes de Barcelona Señores d' Vizcaya y d' Molina Duqs d' Atenas e d' Neopatria Lōdes d' Ruyellon y de Lerdama, Almarqueses d' Orisiā y de Sociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y d' Brabant, Condes de flandes y de Tyrol. etc. Por quanto nos es cbara relacion que a causa q' muchos mercaderes y otras personas de estos nuestrs reynos tienē por trato y officio de sacar badanas de nros reynos para fuera dellos vale las q' quedā a muy excessiuos precios a cuya causa se encarece el calçado y que anſi mismo socolor de badanas sacan muchos cordouanes d' que ha venido muy grā d' asio años iuditos y naturales y porq' lo suso dicho cōuiene anos proueer y remediar como cosa q' tanto importa, visto por los del nro consejo y conſultado con el serenisimo Principe dō Felipe nro muy caro y muy amado hyo e nieto gouernador d' estos nros reynos por ausencia d' mi el Rey d' illos: fue acordado q' deniamos mādār dar esta nra carta en la dicha razō e nos touimos lo por biē por la q' mādamos p' huirnos y d' fendemos q' d' aq' delāte

Handwritten note: P... 17...
e... 17...

ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sea
ansi naturales destos nuestros Reynos como extranjero dellos no
puedan sacar ni saquen badanas destos nuestros reynos para fuera d
llos curtidas ni por curtir ni en otra manera. So pena que las personas
q las sacaren caigan y incurran en las mismas penas que los que saca
cordouanes fuera destos Reynos: las quales se repartan segun y dela
manera que en la dicha ley se contiene. y mandamos a los del nuestro
consejo presidentes y oydores delas nuestras audiencias Alcaldes al
guaziles de nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregido
res asistente gouernadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros
juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares
delos nuestros Reynos y señorios y a cada vno y qualquier dellos en
sus lugares y jurisdicciones que guarden y cūplan y bagan guardar y
cumplir y executar esta nuestra carta y todo lo en ella contenido y con
tra ello no vayan ni passen ni cōsientan yz ni passar por alguna manera
de lo qual mādamos dar y dimos esta nuestra carta firmaga del serenis
simo Príncipe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nie
to y sellada con nuestro sello. Dada en Madrid a cinco dia del mes de
Dizebro de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

**Yo Juan Lazquez de Bolina, secretario de sus Cesarea
y catholicas Magestades, la hize escreuir por mandado
de su alteza.**

Registrada.

Martin de Clergara,

Martin de Clergara por Chanciller.



Don Carlos por la diuina clemencia Em-
perador semp Augusto / Rey d'Alcañia / doña Joa-
na su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de
Dios Reyes de Castilla, de Leon / de Aragon / de To-
ledo / de Valencia / de Galicia / de Mallorca d' Sevilla /
de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Alburcia / de
Jaen / de los Algarues / de Algezira / Codes de flandes / 7 de Tyrol. &c.
A todos los corregidores asistentes gouernadores Alcaldes mayores
y ordinarios 7 otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciuda-
des villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios 7 acada vno y
qualesquier de vos en vuestros lugares 7 jurisdicciones a quien nuestra
carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico. Salud
y gracia. Sepades q' anos es hecha relació que aunque por leyes y pre-
maticas d' nuestros reynos y capitulos de cortes esta prohibida la saca
de los cordouanes para reynos estranos por no estar declarado que no
se puede sacar otro corambre, muchos Portugueses y otras personas
estrangeros de nuestros reynos por todas las partes dellos donde ay
corambre cerbuna y d' corços y gamos en pelo y cortida la compra y pas-
san al reyno de Portugal y a otras partes fuera de nuestros Reynos y
ha venido en tanta desorden que d' vn año o dos a esta parte / la dozena
que solia valer diez o doze ducados vale veynte quatro ducados y lo q'
peores q' concurriendo los Portugueses y otros estrangeros cō los na-
turales de nuestros reynos en la compra dela dicha corambre la pujan
y encarecen de tal manera que quedauan con ella y la sacan de nuestros
Reynos en gran dafio de los naturales dellos 7 que la dicha corambre
es tan necessaria y se gasta tanta della en algunas partes d' nros reynos
entre labradores y otras personas que tienen por mejor calçarse dellas
por ser demas dura, y mas rezia que de cordouanes y nos fue suplicado
proueyesemos y mandassemos que la dicha corambre cerbuna y de ga-
mos y corços no se pudiesse sacar fuera de nros reynos poniendo para
ello la misma pena que estaua puesta a los que sacan cordouanes / o co-
mo la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo y
cierta informacion que por nro mandado se ouo y consultado con la se-
renissima reyna d' Bohemia nra muy cara y muy amada nieta y bija
gouernadora de estos nuestros Reynos durante el ausencia de mi el
Rey, porque anos como a reyes y señores cōtiene proueer y remediar
lo suso dicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta
la qual queremos q' aya fuerza y vigor d' ley como si fuesse hecha y pro-
mulgada en cortes, por la qual mãdamos y defendemos q' de aqui ade-

lante no se pueda sacar ni saquen de estos nuestros reynos por ningun natural dellos ni por otra persona alguna de fuera d'ellos la dicha corambre cerbuna ni de corcos y gamos curtida ni al pelo ni en otra manera ni lo pueda dar ni vender ni venda a ningun extranjero ni natural de estos reynos para lo sacar y llevar fuera dellos: si pena que qualquiera que lo comprare para lo llevar y sacar fuera d'estos reynos por la primera vez pierda la dicha corambre que assi vendiere o sacare con el doblo: y la segunda vez pierda la dicha corambre y la mitad de sus bienes, lo qual todo se aplique la tertia parte para el denunciador, y la otra tertia parte para la nuestra camara, y la otra tertia parte para los juezes que lo sentenciare y por la tercera vez incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes: y la dicha pena de bienes se aplique segun dicho es, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias lo guardeys cumplayd y executeys assi, y lo hagays pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostubrados d'assas dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico y los vnos ni los otros no fagades ende al sopens dela nuestra merced: y de diez mil mrs para la nuestra camara: dada en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y cinquenta años.

Yo la Reyna.

Yo Francisco de Ledesma secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades, la hize escreuir, por mandado de su alteza en su nombre.

f. Patriarca,
Seguntinus,

El doctor,
Corral,

El Licenciado,
Balarça,

El doctor,
Añaya,

El licenciado,
Oralora,

El doctor,
Ribera,

El licenciado,
Arrieta,

Registrada.

Al Martin de Clergara, Al Martin de Clergara por Chanciller.



Don Carlos por la divina clemencia Em-
perador semp Augusto / Rey d'Alemaña y doña Joa-
na su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de
Dios / Reyes de Castilla, de Leon / de Aragon / de las
dos Sicilias / de Jerusalem / de Navarra / de Grana-
da / de Toledo / de Valencia / de Galicia / de Mallorca
de Sevilla / Condes de Flandes y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo
Presidentes / y Oydores d' las nuestras Audiencias Alcaldes y otros of-
ficiales de la nuestra casa y corte y Chancillerias: y a todos los corregi-
dores asistente gouernadores Alcaldes y otros jueces y justicias qual-
quier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos
y señorios: assi a los que agora soy's como a los que ser'eys de aqui adelante
y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones
a quien esta nra carta fuere mostrada. Salud y gracia. Sepades q' nos
somos informados: que assi en las carceles de nuestra corte y d' las nue-
stras Audiencias y Chancillerias: como en las de estas dichas ciudades
villas y lugares acaece algunas vezes q' algunas personas son presos
y condenados por hurtos que han hecho: executã en sus personas la pe-
na corporal en que se cõdenan: y porque no tienen cõ que pagar ala par-
te su interes y los bueluen ala carcel y aun q' quieren hazer cession d' bie-
nes y piden ser entregados a los acreedores para los servir confor-
me ala prematica destos nros Reynos q' sobre ello dispone los acreedo-
res no los quierẽ recibir ni los jueces q' erẽ declarar q' a lugar d' derecho
cession diziendo q' la deuda descie'de d' delito a cuya causa diz que acaesce
q' estan presos y mueren d' hambre en las carceles y porque esto es cosa
de que la republica destos nros Reynos recibe muy gran daño nos fue
suplicado y pedido por merced mandassemos proueer que las dichas
dudas q' assi descendierẽ de delito o delo q' les fue tomado ay a lugar la
dicha cession d' bienes segũ y como lo han por leyes destos nros Reynos
en las otras deudas o como la nra merced fuese. Lo q' visto por los d' l
nro cõsejo y cõsultado cõ la Emperatriz y Reyna, nra muy cara y muy a-
mada hija y muger fue acordado q' deuiamos mãdar dar esta nra carta
pa vos en la dicha razõ y nos tuuimos lo por biẽ: y por esta nra p'matica
sancion la qual queremos que ay a fuerza y vigor de ley como si fuese he-
cha y promulgada en cortes declaramos y mandamos que agora y de
aqui adelante quando algunas personas fueren presos y condenados
por hurtos que ay an hecho y se executaren en sus personas la pena cor-
poral en que se cõdenan y no tuieren bienes con que pagar alas par-
tes sus intereses haziedo los suso dichos cession de bienes los admira'y's
cõforme ala dicha prematica que en este caso habla aun q' la dicha deuda

descienda de delito segun y como a lugar por leyes destes nuestros reynos en las otras deudas y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera/so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Junio. Año de mill y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna/ yo Juan Gasquez de Alcolina secretario de su Cesarea y catholicas Magestades/ la bize escreuir/ por su mandado. Joanes Cardinnalis. doctor d Corral. Licēciado Giron. El licēciado Leguicamo El licēciado d Alaua. Licenciatus Mercado de Peñalosa El licēciado Alderete. Licēciatus Brizeno. Registrada Martin d Cer gara. Martin Ortiz por Chanciller.



Don Carlos por la divina clemencia Emperador semp Augusto/ Rey d Alemania/ y doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon/ de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Jerusalem/ de Navarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Galizia/ de Mallorca/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordona/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ y de las yslas de Canaria/ de las Indias yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Alcolina. Duques de Athenas y de Neopatria. Archeduques de Austria/ duques de Borgoña/ y de Bravante/ Condes de flandes/ y d Tirol etc. Al illustrissimo principe don Phelipe nuestro muy caro/ y muy amado nieto y biço: a los Duques/ Condes/ Marqueses/ Perlados/ ricos homes/ Maestres delas ordenes/ Priorres/ Comendadores y Subcomendadores. Alcaydes d los castillos/ y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro consejo/ oydores de las nuevas audiencias, Alcaldes Alguaziles dela nuestra casa y corte y Chancillerias: y a todos los corregidores, asistentes/ Gouernadores. Alcaldes Alguaziles/ Alderinos/ Prebostes/ Teyntequatos/ Caualleros/ Regidores/ Escuderos/ Oficiales y homes buenos de todas las Ciudades/ Villas y Lugares delos nuestros Reynos y Señorios: ansí a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante: y a otras qualquier personas de qualquier calidad/ estado/ preminencia o condició

que sean salud y gracia. Biē sabey's que por leyes y prematicas que los catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos / q̄ sancta gloria ayān hizierō. Esta mādado que ninguna persona de qualquier ley / con dicion que sea no pueda traer ropa de brocado raso ni de pelo: ni d tela de oro ni de plata ni bordados. y que ninguno fuese osado de dorar sobre hierro ni cobre: segun que todo mas largo en las dichas prematicas se contiene. E despues yo el Emperador y rey a suplicacion d los procuradores q̄ con nos se juntaron en cortes en la villa d Valladolid el año que passo de mill y quinientos y veynte y tres años viendo el beneficio que a estos nuestros reynos y naturales del se sigue de guardar las dichas prematicas. Nos assi mismo bezimos vna ley por la qual mandamos que las dichas prematicas se guardassē: la qual fue pregonada publicamente en nuestra corte y en otras ciudades / villas y lugares d nuestros reynos y guardada y executada durante el tiempo q̄ estauimos en ellos. Como quier que despues de nuestra salida d ellos: que como a todos es notorio fue por causas necessarias y cumplideras al seruicio de Dios nuestro señor y bien dela Christianidad, y despues de yo venido a ellos por algunas causas se ha disimulado y no guardado. y muchas personas assi ē nuestra corte como fuera della han hecho muchas ropas de brocado y telas de oro y de plata y recamadas de hilo de oro y d plata: y traen bordados y dorados y plateados cordones y frāsas de oro y de plata assi en ropas: como en otras cosas defendidas. Lo qual diz q̄ es causa q̄ muchos gastan sus haciendas y ay mucha desorden y nuestros reynos se destruyen y empobrecen. E porque a nos como a reyes y señores naturales pertenece proueer y remediar que nuestros subditos no tengan occasion de vsar mal ni gastar sus haciendas y rentas y que por esta causa se saque el oro de nuestros reynos y se gaste en cosa d que despues no se pueda aprouechar. Esto en el nuestro consejo y las prematicas de nuestros reynos que sobre esto disponen: y porque se tenia alguna dubda en la declaracion della: conmigo el Emperador y Rey consultado fue acordado que deuiamos mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. E por esta nuestra carta la qual queremos que aya fuerza y vigor de ley como si fuesse hecha y promulgada en cortes. Defendemos y mandamos q̄ a goza y de aqui adelante en todo tiempo ninguna ni algunas personas destos nuestros reynos y señorios: ni de fuera dellos que en ellos estuieren demorada que fueren nuestros vassallos de qualquier condicion y calidad opreceminēcia o dignidad q̄ seā: excepto nuestras personas reales / o la dela Emperatriz nra muy cara hija y mugero la del Principe y infantenños hijos no sean osados de traer ni vestir brocado raso ni de pelo ni de oro ni de

plata tirado: ni de hilo de oro: ni de plata: ni bechar guarniciones en las dichas ropas: ni en otra cosa de hilo de oro: ni plata tirado: ni hilado. Otro si que no puedan traer bordado ni recamado de seda ni cosabe: cba en bastido: so pena q̄ el q̄ lo truxere por la primera vez aya perdido y pierda el vestido que traxere y se baga tres partes/ la vna para n̄r acamar/ y la otra para el que lo denunciare: y la otra para el juez q̄ lo sentēciare y executor q̄ lo executare/ y por la segūda vez pierda el dicho vestido y sea desterrado de n̄ra corte o del lugar donde lo truxere cō cinco leguas al derredor/ y q̄ el Bordador/ y Sastre y Zubetero y Guarnicionero y Sillero q̄ lo cortare y el que lo costiere 7 hiziere: o qualquier Bordador: q̄ hiziere bordadura de hilo de oro o de plata, o de seda: q̄ pague por la primera vez lo que assi cortare o costiere y sea desterrado de n̄ra corte o del lugar donde lo hiziere por cinco años: y por la segunda sea condenado a que sirua perpetuamente en n̄ras galeras. Pero por reuerencia y acatamiento de la yglesia queremos y mandamos que para ornamentos d̄ las yglesias se puedā hazer d̄ brocados y de hilo de oro y de plata y bordado: y que quienquiera lo pueda cortar y coser 7 hazer bordar cō hilo de oro y d̄ plata 7 d̄ seda sin pena alguna. Otro si permitimos q̄ por honor de la caualleria puedan llevar sobre las armas en guerra, o en otros actos concerniētes a ella las ropas d̄ brocado y telas y otras cosas que quisieren. E mandamos que ningū platero ni dorador ni otra persona alguna sean osados de dorar ni dorē ni plateē sobre hierro ni sobre cobre ni latō cosa alguna so pena q̄ el q̄ lo dorare o plateare o truxere: q̄ por la primera y segūda vez incurra en las penas de suso cōtenidas q̄ incurrē los que hizieren y truxeren ropas de brocado y de tela de oro o de plata 7 hilo tirado. Pero permitimos q̄ se pueda dorar y platear toda cosa que fuere menester para seruicio y ornato de las yglesias y todo genero de armas assi offēsiuas como deffensiuas: 7 guarniciones 7 jaeces de cauallos de la brida o de la gineta o de la bastarda y espuelas y estriberas de cauallo y las tachuelas que se hizieren para clauar las corças sin pena alguna: y que esto no se pueda hazer ni traer en bacas ni ē quartas aun̄ que sean del tamaño y medida que por nos esta determinado. Otro si permitimos que para las guarniciones 7 sillas y caparaçones y mochillas y jaeces de los dichos cauallos de la brida y bastarda y gineta se puedan echar hilo de oro y de plata tirada o hilada, no trayendo se como dicho es en los dichos trotones y bacas: aunque sean de la dicha medida. E mandamos que persona alguna sobre esto ni sobre cosa alguna dello no haga fraude ni encubierta ni cautela alguna publica ni secreta mente directe ni indirecte so las dichas penas: y que vos las dichas n̄ras justicias cada vno en su jurisdiccion tengan mucho cuydado

~~Handwritten text, possibly a signature or name, appearing to read "Handwritten text" followed by a flourish.~~